

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 66.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La experiencia adquirida durante el año último, en el cual los labradores de condición humilde, para los cuales principalmente se instituyó esta clase de operaciones credituales, ha demostrado la escrupulosidad con que cumplen las obligaciones que contraen con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, estimula al Gobierno de S. M. a perseverar en la política con que desde hace tiempo viene favoreciendo a aquéllos, caracterizada por una protección a la que se han hecho acreedores, que, afortunadamente, puede continuar prestando el Estado sin quebranto sensible de los intereses del Tesoro público.

El plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, que los Reales decretos-leyes de 6 de julio de 1925 y 12 de agosto de 1926, tienen señalado para el reintegro y que en la vida comercial puede ser suficiente para el desarrollo de las operaciones mercantiles, no basta para las del campo, pues el espacio que media entre una y otra cosecha y por consiguiente aquel en que el agricultor puede convertir en metálico los productos de las mismas, requiere un lapso de tiempo mayor que el de los seis meses que hoy se conceden para los préstamos que se otorgan.

También se ha comprobado en la práctica que la cantidad de 5.000 pesetas que hasta ahora se viene concediendo como máxima es escasa, aun para los agricultores modestos, que la necesitan mayor, tanto para hacer frente a los gastos de explotación de las labores más pequeñas como para las primarias e ineludibles atenciones de mantenimiento de la familia labradora.

Fundado en estas consideraciones y teniendo en cuenta la unánime propuesta elevada por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y por la Comisión ejecutiva encargada de la concesión de estos préstamos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de febrero de 1927.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm 363.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad conferida a la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por Reales decretos-leyes de 6 de julio de 1925 y 12 de agosto de 1926 para conceder préstamos con garantía de trigo, aceite, vino, arroz y lana se declara permanente a partir de esta fecha. La cuantía de cada préstamo podrá elevarse a la cantidad de 10.000 pesetas como máximo y habrán de ser reintegradas en un plazo de seis meses, prorrogables por tres meses.

Artículo 2.º Estos préstamos se solicitarán con arreglo a lo establecido en las citadas Soberanas disposiciones y se otorgarán con cargo a la cuenta abierta en el Banco de España, denominada «Entrega al Banco de España, para préstamos

con garantía de depósitos de trigo, vino, arroz, aceite y lana».

Artículo 3.º La Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola queda, asimismo, facultada para deducir del capital de cada préstamo una cantidad, que fijará para cada caso dicha Comisión ejecutiva, según la especie y el tiempo, y no menor del 2 por 1.000, ni mayor del 5 por 1.000, en concepto de seguro de toda clase de riesgo de la operación, para los efectos a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, cuyo párrafo tercero queda derogado.

Artículo 4.º En todos los casos en que la falta de reintegro por el prestatario, al vencimiento de la operación, obedezca a manifestación de éste, aseverada expresamente por el Alcalde de la localidad, de no serle posible realizar la venta del depósito al precio de tasa en lo referente al trigo y para los demás productos a los que se fijará tasa en lo sucesivo, la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola requerirá la intervención de la Dirección general de Abastos, interesando la necesidad de que se facilite al prestatario la venta de su depósito.

En los demás casos, vencido el plazo del préstamo y no reintegrado, se procederá en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, entendiéndose que el procedimiento aplicable será el que señala para las personas directamente responsables el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Dado en Palacio a diez y ocho de febrero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 51).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*Tribunal de oposiciones a ingreso en la primera categoría de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones.*

Para efectuar el segundo ejercicio de estas oposiciones, se convoca a los opositores aprobados en el primero, que se reunirán el día quince del actual, a las diez de la mañana, en el Paraninfo de la Universidad Central, pudiendo acompañarse de los Estatutos Municipal y Provincial y Reglamentos de aplicación, en edición oficial o que no tenga notas ni comentarios.

El Presidente, Director General de Administración, Rafael Muñoz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### NOMENCLÁTOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLÁTOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

L

(Continuación.)

Lana hilada (Vendedores hasta 50 kilogramos a huso o rueca para la fabricación de tejidos de).—I, 1.ª, 12.ª, 15.

Lana (Borras de). (Máquinas o aparatos movidos mecánicamente o por agua destinados a deshilar).—III, 1.ª, 13.

Lana (Desperdicios de). (Cardas para el aprovechamiento de).—III, 1.ª, 90.

Lana (Estampados a realce de gé-

- neros de). (Fábrica de). — III, 1.<sup>a</sup>, 75.
- Lana (Fábrica de tejidos de). (Bata-  
nes movidos mecánicamente, ane-  
jos a una sola).—III, 1.<sup>a</sup>, 7.
- Lana (Tejidos de). (Vendedores de).  
—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 50.
- Lanar (Curtido de pieles de gana-  
do). (Fábricas de).—III, 8.<sup>a</sup>, 6.
- Lanar (Curtido de pieles de gana-  
do), embatidas o cosidas forman-  
do botas). (Fábricas de). — III,  
8.<sup>a</sup>, 7.
- Langosta (Tanques o viveros pa-  
ra la). (Concesionarios de).—II,  
3.<sup>a</sup>, 29.
- Lanzadera (Telares comunes de),  
en que se tejen telas de más de  
1'045 metros de ancho.—III, 1.<sup>a</sup>, 5.
- Lanzadera (Telares comunes de),  
en que se tejen telas de menos  
de 1'045 metros de ancho.—III,  
1.<sup>a</sup>, 5.
- Lanzaderas para telares con motor  
mecánico (Fábricas de).—III, 1.<sup>a</sup>,  
99, A.
- Lanzaderas a mano (Talleres de).—  
IV, 7.<sup>a</sup>, 93.
- Lapiceros (Objetos de escritorio).  
(Tiendas en que se venden).—I,  
1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 12.
- Lapiceros (Vendedores al por me-  
nor en portal o puesto fijo al me-  
nudeo de).—I, 3.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, 17.
- Lapidarios y marmolistas (Talleres  
de).—IV, 4.<sup>a</sup>, 19.
- Lapidarios que tallan piedras finas o  
falsas (Talleres de).—IV, 4.<sup>a</sup>, 16.
- Lata (Aparatos y utensilios para di-  
versos usos de). (Fábricas de).—  
III, 3.<sup>a</sup>, 58, A.
- Lata, cinc, plomo y palastro (Con-  
strucción de aparatos y utensilios  
de). (Talleres de).—IV, 6.<sup>a</sup>, 50.
- Látigos para caballerías (Estableci-  
mientos para la venta de).—I, 1.<sup>a</sup>,  
8.<sup>a</sup>, 6.
- Latón (Corchetes, ojétes, etc., etc.)  
(Fábricas en que se hacen).—III,  
3.<sup>a</sup>, 55.
- Latón o cinc (Lampistería de):  
(Quinqués, lámparas y otros obje-  
tos de). (Fábricas en que se cons-  
truyen).—III, 3.<sup>a</sup>, 45, A.
- Latón en alambres, barras, lingotes  
o galápagos, planchas, tubos,  
aros y flejes (Vendedores al por  
mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 5.
- Latneros (Talleres de), sin que  
puedan construir objeios de lam-  
pistería.—IV, 5.<sup>a</sup> 30.
- Latonería (Obras de). (Vendedores  
de).—I, 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>, 38.
- Lavabos (Vendedores de).—I, 1.<sup>a</sup>,  
5.<sup>a</sup>, 5.
- Lavaderos públicos de lana no ane-  
jos a fábricas de la industria la-  
nera.—II, 8.<sup>a</sup>, 1.
- Lavaderos de ropa.—II, 8.<sup>a</sup>, 2.
- Lavaderos de vapor para toda clase  
de ropa.—II, 8.<sup>a</sup>, 3.
- Lavado de lanas (Establecimientos  
destinados al).—III, 1.<sup>a</sup>, 92.
- Lectura (Gabinetes de).—I, 1.<sup>a</sup>,  
12.<sup>a</sup>, 4.
- Leche (Consumo en las poblaciones  
de). con el ganado vacuno, asnal,  
cabrio o lanar destinado al).—I,  
3.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 20.
- Leche (Vendedores en puesto fijo al  
aire libre).—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 10.
- Leche de burras (Expendedores a  
domicilio de).—I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 16.
- Leche condensada (Tiendas de Co-  
tibles en que se vende por me-  
nor).—I, 1.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup>, 17.
- Leche (Desnatadoras de), instaladas  
fuera de las fábricas de manteca).  
III, 9.<sup>a</sup>, 7.
- Leche (manteca extraída de la). (Fá-  
bricas de).—III, 9.<sup>a</sup>, 6, A).
- Leche (Preparados de). Vendedores  
al por mayor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> 3.
- Leche (Preparados de). (Vendedo-  
res al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>,  
8.<sup>a</sup>, 25.
- Leche de vacas, ovejas o cabras  
(Establecimientos para la venta  
de), sin tener ganado estabulado  
en la misma población, pudién-  
dose vender bollería a los consu-  
midores).—I, 1.<sup>o</sup>, 12.<sup>a</sup>, 17.
- Leche de vacas, cabras u ovejas  
(Vendedores de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 49.
- Leche de vacas, burras, cabras y  
ovejas (Establecimientos para la  
venta de).—I, 1.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, 19.
- Lejías líquidas para limpiar los sue-  
los y lavar la ropa (Fábricas de).  
—III, 6.<sup>a</sup>, 5.
- Lejía líquida (Tiendas en que se  
vende al por menor).—I, 1.<sup>a</sup>,  
9.<sup>a</sup>, 14.
- Lejía líquida (Vendedores en ambu-  
lancia de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 46.
- Lejía en polvo (Tiendas en que se  
vende al por menor).—I, 1.<sup>a</sup>  
9.<sup>a</sup>, 14.
- Lengua y embutidos trufados (Ven-  
tas al por menor en tiendas llama-  
das de fiambres, con las limita-  
ciones que se expresan).—I, 1.<sup>a</sup>,  
7.<sup>a</sup>, 5.
- Lengua en escarlata (Fiambres).  
(Establecimientos en que se pre-  
paran y venden).—I, 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 14.
- Lenguas (Profesores de). — II, 1.<sup>a</sup> 17.
- Legumbres (Arrieros trajineros que  
compran y venden).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> 1.
- Legumbres (Tiendas de abacería en  
que se venden al por menor).—I,  
1.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, 15.
- Legumbres (Vendedores al por ma-  
yor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> 3.
- Legumbres (Vendedores en ambu-  
lancia de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 23.
- Leñas (Almacenistas en).—I, 2.<sup>a</sup>,  
3, A).
- Leñas (Especuladores en).—I, 2.<sup>a</sup>,  
3, A).
- Leñas (Tratantes en).—I, 2.<sup>a</sup>, 3, A).
- Leñas (Ventas en carbonerías de la  
clase duodécima).—I, 1.<sup>a</sup> 11.<sup>a</sup>, 16.
- Levantar el pelo a los tejidos de lana  
o algodón (Máquinas de).—III,  
1.<sup>a</sup>, 9 y 34.
- Librería (Establecimientos de).—I,  
1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 5.
- Libritos de papel de fumar (Talleres  
para la elaboración de).—III, 10.<sup>a</sup>,  
9, A).
- Libro registro de mercancías.—II,  
3.<sup>a</sup>, 10 nota.
- Libros (Venta por sus autores).—II,  
5.<sup>a</sup>, 1 nota.
- Libros en blanco (Tiendas de).—I,  
1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 12.
- Libros a mano (Encuadernadores  
de). IV, 7.<sup>a</sup>, 81.
- Libros nuevos aunque sean en co-  
misión (Comercio de). (Estable-  
cimientos de).—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 5.
- Libros nuevos (Vendedores de).—I,  
3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 27.
- Libros rayados (Tiendas de).—I,  
1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 12.
- Libros usados (Tienda o puestos fi-  
jos para la venta).—I, 1.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, 11.
- Libros usados (Vendedores de).—I,  
3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 27.
- Licores (Especuladores, aun cuando  
sean en épocas determinadas del  
año, que se dedican a la compra-  
venta de).—I, 2.<sup>a</sup> 25, A).
- Licores (Vendedores al por mayor).  
I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 2.
- Licores y aguardientes compuestos,  
no comprendidos en el epígrafe  
9.<sup>o</sup> de la clase 7.<sup>a</sup> (Establecimen-  
tos de venta al por menor de).—  
I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 17.
- Licores y aguardientes compuestos  
(Establecimientos de venta al por  
menor con autorizaciún para ven-  
hasta 16 litros de águardiente  
compuesto).—I, 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 9.
- Licores de todas clases. Ventas al  
por menor en tiendas llamadas de  
fiambres, con las limitaciones que  
se expresan.—I, 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 5.
- Licores de todas clases (Vendedo-  
res al detall de).—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 3.
- Licores del país (Tabernas o tiendas  
para la venta al por menor de).—  
I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, bis, 1.
- Licores del país (Tiendas de comes-  
tibles en que se venden por me-  
nor).—I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 17.
- (Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

EMPLEO DE LA ESTRICNINA

Circular.

En virtud de los informes favorables emitidos por la Guardia civil, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder autorización a la Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina, para poder emplear la estricnina en dicho término, a fin de destruir los animales dañinos que merodean, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la materia, y anunciando por bandos el lugar y sitio donde ha de colocarse el veneno, con el fin de evitar desgracias personales y en los ganados, debiendo significar que dicha autorización se concede por término de un mes, a contar de esta fecha.

Burgos 3 de marzo de 1927.

EL GOBERNADOR,

Modesto Jiménez de Bentsosa.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Aranda de Duero a Torresandino, durante el ejercicio de 1925-26, de los que es contratista D. Julio Marina, vecino de Aranda de Duero, y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real

orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto publicar el presente anuncio al objeto de que los Alcaldes de los Municipios en que radique la obra remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 3 de marzo de 1927.

EL GOBERNADOR,

Modesto Jiménez de Bentsosa.

## Diputación Provincial

Cédulas personales.

No habiendo aún rendido diferentes Ayuntamientos de la provincia la cuenta de cédulas personales, no obstante haber terminado el período de recaudación voluntaria, recuerdo a los mismos el inmediato cumplimiento de este deber, en evitación de las responsabilidades que pueden contraer, sancionadas en el artículo 548 del Código penal.

Al propio tiempo, y para no verse precisada la oficina de Intervención a rechazar las cuotas que se presenten sin los requisitos debidos, llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de la circular de esta Presidencia, fecha 20 de diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 296, correspondiente al día 28 del mismo, en la que se dan instrucciones precisas al efecto.

Decretada la cobranza ejecutiva, dichas Autoridades reclamarán el papel provincial de multas que consideren necesario en vista de los descubiertos, con expresión del número y clase de pliegos, autorizando en forma a la persona que haya de recogerlo, la que vendrá provista de la oportuna certificación del acuerdo en virtud del cual se le autoriza. Dichos pliegos servirán para hacer efectivas las sanciones a que hace referencia la Instrucción vigente en su artículo 58, entregándose a los infractores la parte superior, en la que se hará constar el motivo de la imposición de la multa y uniendo la inferior con iguales requisitos a la cuenta que en su día debe rendirse a la Diputación provincial, justificándose cumplidamente la insolvencia de los contribuyentes que hayan motivado las partidas fallidas.

Y con el fin de que no haya duda respecto a la rendición de dicha cuenta, se inserta a continuación el modelo oficial, al que deberán acomodarse las operaciones que se efectúen.

Burgos 3 de marzo de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

Cuenta que rinde el Ayuntamiento de

por el impuesto de cédulas personales de 1926 en período ejecutivo.

CARGO	Totales.	
Número de cédulas que pasaron al período ejecutivo .....		
Valor de las mismas .....		
Papel provincial de multas recibido ..... pliegos.		
Valor de los mismos.....		
TOTAL CARGO.....		
DATA		
33 por 100 en el importe de la penalidad que corresponde al recaudador.....		
Valor de ..... pliegos de papel de multas que se devuelven.....		
Idem de ..... cédulas correspondientes a partidas fallidas.....		
Ingreso en metálico, según Carta de pago núm. .... fecha .....		
Ingreso en metálico, a cuenta, según Carta de pago núm. .... fecha .....		
TOTAL.....		

..... a..... de..... de 1927.

EL ALCALDE,

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Burgos.**

D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez de primera instancia interino de este partido,

Hago saber: Que en el asunto civil número 12 del corriente año, sobre depósito provisional de Patrocinio Ruiz Elena y sus hijos, está acordado se haga saber a Angel Sedano Fernández, que se ignora donde pueda encontrarse, que en el día de hoy se ha llevado a efecto el depósito de su mujer e hijos en la persona de Zoila Elena y Peñamedrano, y se le intimada por el presente para que no moleste a su mujer ni a la depositaria, apercibiéndole de proceder contra él a lo que hubiera lugar en caso contrario.

Dado en Burgos a 28 de febrero de 1927. = Francisco Sierra. = El Secretario, Toribio Díez.

**Castrillo Matajudíos.**

D. Felicísimo Reinoso Bueno, Juez municipal de este pueblo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Genadio Díez González, vecino de este pueblo de Castrillo Matajudíos, contra don Antonio Smenjaud Gutiérrez, vecino de Villodre (Palencia), sobre reclamación de pesetas, se ha dictado

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Castrillo Matajudíos a 14 de febrero de 1927, el Sr. D. Felicísimo Reinoso Bueno, Juez municipal del mismo, con asistencia del Secretario, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil, entre partes, de la una y como demandante D. Genadio Díez González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, sobre reclamación de 499'50 pesetas, y de la otra, como demandado, D. Antonio Smenjaud Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Villodre (Palencia), por lo que ha sido declarado rebelde, por no haber comparecido.

Fallo: Que debo declarar y declarar rebelde al demandado D. Antonio Smenjaud Gutiérrez, al cual condeno a que tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecución, pague al demandante don Genadio Díez González la cantidad de 499,50 pesetas que le adeuda y reclama en el precedente juicio, condenándole asimismo a las costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y

283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo firmo y sello con el de este Juzgado.

Concuerda con su original a que me remito en caso necesario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Castrillo Matajudíos a 23 de febrero de 1927.—El Juez, Felicísimo Reinoso.—Por su mandado. = El Secretario accidental, Juan Santos.

**Anuncios Oficiales**

*Alcaldía de Melgar de Fernamental*

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de 15 de enero último, que se celebre la subasta para contratar el servicio del alumbrado público eléctrico de esta villa, contra cuyo acuerdo no se ha presentado reclamación durante el plazo en que ha estado expuesto al público; y aprobado por la misma Corporación el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hace saber que ésta tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, a las

once horas del domingo siguiente después de transcurridos veinte días, contados desde el inmediato posterior a la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presidiendo el acto el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue con asistencia de la Comisión permanente del Ayuntamiento.

El alumbrado público constará de 150 lámparas de 25 bujías cada una; ocho de 50; 10 de 30, y dos focos de 100 bujías que se instalarán en la vía pública y en los edificios municipales, y en los días de ferias y fiestas se colocarán además 15 lámparas de 50 bujías y cinco focos de 500 en la Plaza Mayor.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.000 pesetas que abonará el Ayuntamiento al año, por trimestres vencidos, siendo de cuenta del rematante el pago de los impuestos que tiene establecidos el Estado, así como los que se establezcan en lo sucesivo.

La duración del contrato será de 10 años, contados desde el 17 de noviembre de 1927, hasta el 16 de igual mes del año 1937.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables desde las diez a las trece horas.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría municipal desde el día siguiente al de la in-

serción de este anuncio en el periódico oficial, hasta el anterior al de la subasta, todos los días laborables de las diez a las trece horas y el último de las diez a las veinte.

El depósito provisional para optar a la subasta consistirá en la cantidad de 300 pesetas, equivalente al 10 por 100 del tipo señalado y la fianza definitiva será de 600 pesetas, o sea el 20 por 100 de aquél, constituyéndose en la forma y puntos que determinan los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Para el bastanteo de poderes ha sido designado el Letrado D. Constantino González Vallejo, de esta vecindad.

Si el Ayuntamiento realizase el abastecimiento de aguas potables por elevación, el contratista suministrará la energía eléctrica para fuerza-motriz a la mitad del promedio del precio de tarifa a como la facilite a los industriales de la población tanto el contratista como cualquiera otra empresa.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo.

D. F. de T. y T., vecino de..., con cédula personal de.... clase, número..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de arriendo del servicio del alumbrado público eléctrico de esta villa de Melgar de Fernamental, se comprometo a efectuar dicho servicio, con sujeción estricta a referido pliego, por la cantidad de.... pesetas (en letra) al año.

(Fecha y firma del licitador).

Melgar de Fernamental 2 de marzo de 1927.—El Alcalde en cargos, Marciano Martin.

#### Alcaldía de Medina de Pomar.

Aprobados por el Ayuntamiento pleno los padrones de carujes de lujo, inquilinato y prestación personal, de este distrito, para el año actual, se hallan expuestos al público durante el plazo de quince días, durante el cual, puedan ser examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento, y presentarse contra ellos, las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea aquél, no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 28 de febrero de 1927.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

#### Alcaldía de Villamayor de los Montes.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, haciendo uso de las facultades que concede a las Corporaciones la Real orden de 16 de octubre último, ha acordado prorrogar el presupuesto ordinario que fué aprobado para el ejercicio económico de 1926-27, y en vigor en el segundo semestre de 1926, para que rija durante el año natural de 1927; en su

virtud, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, juntamente con la memoria y las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 3 de marzo de 1927.—El Alcalde, Julio Porres.

#### Alcaldía de Hacinas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1928, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Hacinas 26 de febrero de 1927.—El Alcalde, Ezequiel del Hoyo.

#### Alcaldía de Amaya.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio segundo semestre de 1926, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Amaya 22 de febrero de 1927.—El Alcalde, Andrés Aparicio.

#### Alcaldía de Villasilos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas más el 10 por 100 como Inspector de Sanidad, por la asistencia de pobres y demás casos de oficio, pudiendo contratar con los vecinos pudientes, que satisfarán 4.000 pesetas por todas las igualas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villasilos 1.º de marzo de 1927.—El Alcalde, Luis Miguel.

#### Comisión gestora permanente del Hospital militar de Burgos.

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza,

Hace saber: Que necesitando esta Comisión adquirir artículos para las necesidades del Hospital, se invita por el presente anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión hasta quince días después de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas de la Administración del Hospital Militar, todos los días laborables desde las nueve a las trece y de las quince a las diecinueve.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse son los siguientes: carbón de antracita, treinta y cinco quintales métricos; carbón de hulla, ciento cincuenta quintales métricos; carbón de cok, doscientos quintales métricos; carbón vegetal, cincuenta quintales métricos leña; veinte quintales métricos, y de los demás artículos que a continuación se detallan, las que sean necesarias en el próximo mes de abril: aceite vegetal de primera, azúcar, café, carne limpia de vaca, huevos, jamón limpio, jabón, lejía, leche de vacas, manteca de cerdo, merluza, patatas y garbanzos.

Burgos 1.º de marzo de 1927.—Por acuerdo de la Comisión.—El Secretario, Daniel G. López.—V.º B.º—El Presidente, P. A. Laureano Calle.

#### Agencia Ejecutiva de la Zona de Briviesca.

D. Cecilio Gómez Ortiz, Agente ejecutivo de la Recaudación de contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica del pueblo de Carcedo de Bureba, perteneciente al segundo trimestre del ejercicio semestral de 1926, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fecha 17 de diciem-

bre de 1926, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

#### Deudores que se citan.

Benito Arnáiz, vecino de Rojas, adeuda 13'24 pesetas.  
Sr. Marqués de Poza, Madrid, 13'01  
Agapito Alonso, Rojas, 6'80.  
Cesárea García Solas, Solas, 9'97.  
Julián Rodríguez, se ignora, 6'71.  
Julián López, Lences, 11'50.  
Lázaro Soto, se ignora, 8'25.  
Nicolás Gómez, Las Vesgas, 6'92.  
Andrés Tubilleja, Rublacedo, 1'65.  
Angel Rebollo, se ignora, 0'71.  
Benito Ojeda, id., 3'76.  
Braulio Heras, Briviesca, 2'35.  
Bernabé Alonso, Rublacedo, 2'34.  
Ciriaco Martínez, Poza, 2'93.  
Eugenio Martínez, Galbarros, 3'05.  
Eugenio Escudero, Rojas, 0'71.  
Eduardo Arnáiz, Rojas, 0'70.  
Francisco Arnáiz, id., 1'88.  
Florentino Alonso, Solas, 1'64.  
Gaspar Sancho, se ignora, 0'48.  
Germán Fernández, Solas, 1'76.  
Juan Quintana, se ignora, 1'30.  
Jacinto Martínez, Galbarros, 4'81.  
Josefa Alvarez, Briviesca, 3'98.  
Leandro Ruiz, se ignora, 0'59.  
Martiniano Sáiz, id., 0'48.  
María Ruiz, id., 2'12.  
Manuel Rojas, id., 1'76.  
Nicomedes Alonso, Rojas, 3'52.  
Pablo Martínez, Galbarros, 5'87.  
Petra de la Cerca, Los Barrios, 2'58.  
Rufino García, Rublacedo, 0'71.  
Romualdo Alonso, Rojas, 0'35.  
Santiago del Olmo, Rublacedo, 0'47.  
Tomás Alonso, Rojas, 1'88.  
Vicente Martínez, Rublacedo, 1'29.  
Victoria del Olmo, Hermosilla, 1'76.  
Victor de la Cerca, Poza, 1'64.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Carcedo de Bureba a 7 de febrero de 1927.—El Agente, Cecilio Gómez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### A los Alcaldes y particulares.

Si queréis tener buenos chopos y saucos, pedirles a la Casa Pérez, de Belbimbre, que les garantiza su prendición en terrenos húmedos; son de semilla.

Representante en Burgos, Aurelio González, calle del General Sanz Pastor, 12, 1.º 3-3